El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia – 11 de julio de 2017 – Revoca – Hecho superado

Proceso: Acción de Tutela – segunda instancia

Radicación Nro. : 66001-31-03-003-2017-00082-01

Demandante: AMPARO SINISTERRA PÁRAMO

Demandado: Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC

Magistrado Sustanciador: EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

**Temas: ACCIÓN DE TUTELA – PETICIÓN – VISITA A PREDIO – DESDE PRIMERA INSTANCIA SE HABÍA DADO RESPUESTA - REVOCA - CARENCIA ACTUAL DE OBJETO – HECHO SUPERADO –** “En síntesis, señaló como sustento de su reclamo, que es propietaria de un inmueble ubicado en la carrera 69 No. 49-23 barrio Bella Sardí (sic) de esta ciudad, identificado con la ficha catastral No. 01-10-00-00-0453-0015-0-00-00-0000 y el día 3 de enero último, radicó ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, petición solicitando realizar visita al predio, para determinar un nuevo avalúo, en donde se describa que es “un lote de habitación y no un lote”, con el fin de reajustar el pago del predial, dado el alto costo con que llegó; sin que le hayan respondido.”

(…)

El Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, en la respuesta a la demanda y en la impugnación, puso en conocimiento que mediante oficios del 15 y 16 de marzo pasado, dio respuesta a la petición radicada por la accionante, donde le indica que debe aportar la documentación necesaria para demostrar que dicho lote de terreno se encuentra construido y que ella es la propietaria o poseedora, tales como licencia de construcción y matrícula inmobiliaria vigente, efecto para lo cual le concedió un plazo máximo de treinta (30) días, y que de no hacerlo se entenderá que desiste de la petición. Solicita declarar la improcedencia de la acción, toda vez que no se vulneró derecho fundamental alguno. Allega copia de dichas comunicaciones y de la planilla de envío (fls. 14-16 y 29-33 ib.).

La propia accionante en escrito del 23 de marzo pasado, reconoce haber recibido la respuesta brindada por la entidad accionada (fl. 17 ib.).

(…)

Para esta Corporación en realidad y sin que lo advirtiera así la a quo, existía certeza de que se había brindado una contestación al reclamo del demandante, pues con la respuesta proferida el 16 de marzo pasado No. 3662017EE1354-01 – F:1 – A:0, cuya entrega, según la propia accionante, se hizo efectiva el 21 de marzo siguiente, la vulneración del derecho fundamental de petición se encontraba superada.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

**Sala de Decisión Civil Familia**

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, once (11) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Acta Nº 352 de 11-07-2017

Referencia: 66001-31-03-003-**2017-00082**-01

**I. ASUNTO**

Se decide la impugnación formulada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, contra la sentencia proferida el 28 de marzo de 2017, mediante la cual el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira resolvió la acción de tutela promovida por la señora AMPARO SINISTERRA PÁRAMO contra dicha entidad.

**II. ANTECEDENTES**

1. La señora AMPARO SINISTERRA PÁRAMO interpuso el presente amparo constitucional contra el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, por considerar que dicha entidad vulnera su derecho fundamental de petición.

2. En síntesis, señaló como sustento de su reclamo, que es propietaria de un inmueble ubicado en la carrera 69 No. 49-23 barrio Bella Sardí (sic) de esta ciudad, identificado con la ficha catastral No. 01-10-00-00-0453-0015-0-00-00-0000 y el día 3 de enero último, radicó ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, petición solicitando realizar visita al predio, para determinar un nuevo avalúo, en donde se describa que es “un lote de habitación y no un lote”, con el fin de reajustar el pago del predial, dado el alto costo con que llegó; sin que le hayan respondido.

3. Pide, conforme a lo relatado, tutelar el derecho fundamental invocado y ordenar a la entidad accionada resolver la petición que impetró desde el 3 de enero de 2017.

4. Correspondió el conocimiento del amparo constitucional al Juzgado Tercero Civil del Circuito de la ciudad, quien impartió el trámite legal (fl. 7 C. Ppal.). Fue notificado el representante legal del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC (fls. 8-9 Ib.).

4.1. Se pronunció el Director Territorial Risaralda del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, quien indicó que los documentos aportados con la petición inicial no cumplieron con el lleno de requisitos, según lo establecido en la resolución 70 de 2011, ya que la señora Sinisterra no aparece anotada dentro del certificado de tradición que adjuntó como propietaria del mismo; así mismo dentro de la Resolución 1495 de 2016 se establece que para dicho trámite se debe allegar la licencia de construcción de dicho predio, documento que tampoco fue allegado, por lo mismo el estudio del trámite se demoró más para dar una respuesta de fondo de acuerdo a lo establecido en la Ley 1755 de 2015 y a la normatividad técnica especial por la cual se rige esa entidad.

Anotó también que, la petente no allegó ningún documento probatorio que sustente la existencia de la construcción de dicho predio, por lo cual, se le requirió aportar la información respectiva para proceder con el trámite objeto de la acción de tutela; además, si es la propietaria debe adjuntar los títulos constitutivos de dominio que la acrediten como tal, con vigencia no superior a 30 días, y si es poseedora debe anexar el material probatorio que así lo demuestre.

Solicita declarar la improcedencia de la acción, toda vez que está probado que a la señora AMPARO SINISTERRA PÁRAMO, no se le vulneró derecho fundamental alguno por parte de esa entidad, ya que se le contestó en los términos y oportunidad legal la petición elevada.

Anexó copia de las comunicaciones que envió a la peticionaria. (fls. 12-13 Ib.).

**III. LA SENTENCIA IMPUGNADA**

1. La profirió el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira el 28 de marzo de 2017, autoridad judicial que concedió el amparo al considerar que el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, no ha dado respuesta de fondo a lo solicitado por la accionante en su derecho de petición, relacionado con el predio identificado con la ficha catastral No. 01-10-00-00-0453-0015-0-00-00-0000, ubicado en la carrera 69 No. 49-23 Bella Sardi de esta ciudad. Ordenó, en consecuencia, que se hiciera en el término de 15 días, siguientes a la notificación del fallo. (fls. 18-21 Ib.).

**IV. LA IMPUGNACIÓN**

La sentencia fue impugnada por la entidad accionada, con fundamento en similares argumentos a los expuestos en el escrito por medio del cual se pronunció sobre la solicitud de amparo (fls. 12-13 ib.).

**V. CONSIDERACIONES**

1. Esta Corporación es competente para resolver la impugnación, toda vez que es el superior funcional de la autoridad judicial que profirió la sentencia de primera instancia (art. 86 C.P., Decreto 2591 de 1991 y Decreto 1382 de 2000).

2. La controversia consiste en dilucidar si el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, ha vulnerado el derecho fundamental de petición invocado por la promotora de la acción de tutela, al no dar respuesta oportuna, de fondo y de manera congruente a la solicitud de realizar una visita a su predio, para determinar un nuevo avalúo y se describa que corresponde a una casa de habitación y no a un lote. La a quo consideró que si, la accionada impugnó tal decisión al considerar que había dado cumplimiento al fallo, ya que el derecho de petición fue contestado.

3. El derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, otorga la posibilidad de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por cualquier persona, ya sea con motivos de interés general o particular y, además, de obtener una respuesta pronta. Ahora bien, el 30 de junio de 2015 se expidió la Ley 1755, *"Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.* Legislación que destaca la obligación de resolver o contestar la solicitud dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su recibo, salvo algunas excepciones; en todo caso, impone a las autoridades el deber de dar pronta respuesta al peticionario(a), y excepcionalmente cuando no fuere posible resolverla en los plazos señalados, dejó previsto en el parágrafo del artículo 14, que la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado(a), antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

4. La jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha ocupado de fijar el sentido y alcance del derecho de petición. Como consecuencia de ello, ha reiterado que las peticiones respetuosas presentadas ante las autoridades o ante particulares, deben ser resueltas de manera oportuna, completa, de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; además, debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición[[1]](#footnote-1).

Así las cosas, si la autoridad o entidad correspondiente no atiende justificadamente los plazos establecidos por la ley y desarrollados por la jurisprudencia constitucional, vulnera el derecho de petición.

**VI. CASO CONCRETO**

1. Del memorial radicado el 3 de enero de 2017 (fls. 2-3 Cd. Ppal.), puede establecerse que la accionante elevó al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, una solicitud de visita a un predio de su propiedad, para determinar un nuevo avalúo, donde se describa como “casa de habitación y no como lote” y así poder pagar el impuesto real.

2. El fallo de primera instancia amparó el derecho fundamental incoado e impartió la orden para su reparación, en el sentido que el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, diera respuesta de fondo a la petición de la quejosa (fls. 18-21 Ib.).

3. El Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, en la respuesta a la demanda y en la impugnación, puso en conocimiento que mediante oficios del 15 y 16 de marzo pasado, dio respuesta a la petición radicada por la accionante, donde le indica que debe aportar la documentación necesaria para demostrar que dicho lote de terreno se encuentra construido y que ella es la propietaria o poseedora, tales como licencia de construcción y matrícula inmobiliaria vigente, efecto para lo cual le concedió un plazo máximo de treinta (30) días, y que de no hacerlo se entenderá que desiste de la petición. Solicita declarar la improcedencia de la acción, toda vez que no se vulneró derecho fundamental alguno. Allega copia de dichas comunicaciones y de la planilla de envío (fls. 14-16 y 29-33 ib.).

La propia accionante en escrito del 23 de marzo pasado, reconoce haber recibido la respuesta brindada por la entidad accionada (fl. 17 ib.).

Ahora bien, el artículo 17 de la Ley 1755, *"Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”,* establece:

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.*

4. Para esta Corporación en realidad y sin que lo advirtiera así la *a quo,* existía certeza de que se había brindado una contestación al reclamo del demandante, pues con la respuesta proferida el 16 de marzo pasado No. 3662017EE1354-01 – F:1 – A:0, cuya entrega, según la propia accionante, se hizo efectiva el 21 de marzo siguiente, la vulneración del derecho fundamental de petición se encontraba superada.

5. La Corte Constitucional ha sostenido en numerosas oportunidades que se configura un hecho superado cuando en el trámite de la acción sobrevienen circunstancias fácticas, que permiten concluir que la alegada vulneración o amenaza a los derechos fundamentales ha cesado. Cuando ello ocurre se extingue el objeto jurídico sobre el cual gira la tutela, de tal forma que cualquier decisión al respecto resulta inocua. En este sentido, en sentencia SU-540 de 2007 sostuvo que, *“Si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual ‘la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío’ (T-519 de 1992, M.P., José Gregorio Hernández Galindo).”*

6. De este modo, cuando el juez constitucional verifica la existencia de un hecho superado debe declarar la carencia actual de objeto y, de manera excepcional, si estima indispensable pronunciarse respecto del fondo del asunto por la gravedad de la vulneración del derecho incoado, podrá emitir consideraciones adicionales sin proferir otras órdenes.

7. Por lo expuesto anteriormente, la Sala considera que ha cesado la vulneración del derecho fundamental de petición de la señora AMPARO SINISTERRA PÁRAMO.

8. En armonía con las premisas expuestas en los acápites anteriores, se revocará el fallo impugnado y se declarará la carencia actual de objeto, por hecho superado.

**VII. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**Primero:** REVOCAR la sentencia proferida el 28 de marzo de 2017, por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira, dentro de la presente acción de tutela, por lo indicado en la parte motiva.

**Segundo:** DECLARAR la carencia actual de objeto, por hecho superado.

**Tercero:** Notifíquese esta decisión a los interesados por el medio más expedito posible (Art. 5o., Dto. 306 de 1992).

**Cuarto:** Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

1. CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-086 de 2015. [↑](#footnote-ref-1)